

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes, don Alberto Espinoza Pino, por la defensa del sentenciado, Raúl Escobar Poblete, dedujo recurso de queja en contra de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, compuesta por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz, la Ministra (s) Sra. Lidia Pozas Matus y el Ministro (s) Sergio Padilla Farías, por las faltas o abusos cometidos, en la dictación de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual, que conociendo de recurso de apelación, confirmaron la dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr De La Barra, que condenó a Raúl Julio Escobar Poblete, a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de atentado terrorista contra una autoridad política con resultado de muerte en la persona del senador de la Republica Jaime Guzmán Errázuriz, contemplado en el artículo 2 N° 3 de la Ley N°18.314, en relación con el artículo 1 N° 1 del mismo texto legal y sancionado en el artículo 5 letra a) de la Ley N° 12.927, acaecido en Santiago el día lunes primero de abril de mil novecientos noventa y uno.

Refiere que la causa en que incide este asunto se sigue ante el Ministro en Visita Extraordinaria, don Guillermo De La Barra Dünner, quien, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictó sentencia de primera instancia, imponiendo la pena ya mencionada, luego de desechar la excepción de prescripción de la acción penal promovida por la defensa y desestimar, igualmente, las alegaciones sobre una errada calificación jurídica de los hechos, decisión en contra de la cual se dedujo recurso de apelación,



reiterando dichos planteamientos, los que fueron desechados por el tribunal de alzada, con grave falta o abuso.

Sostiene que se infringió lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96 y 100 del Código Penal y los artículos 409, 406 y 418 del Código de Procedimiento Penal, al no declararse prescrita la acción penal, señalando como hitos relevantes que el delito ocurrió el primero de abril del año mil novecientos noventa y uno, que Escobar Poblete fue declarado rebelde con fecha trece de diciembre de dos mil diez y se dictó, en consecuencia, el sobreseimiento parcial y temporal a su respecto, para luego, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se dejó sin efecto tal rebeldía y sobreseimiento, iniciándose un proceso de extradición, de manera que el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal continuó como si no se hubiere suspendido, desde la fecha de los hechos, hasta el doce de junio de dos mil diecisiete. Prosigue señalando que, según el artículo 94 del citado cuerpo normativo, el cálculo de la prescripción debe hacerse conforme a la pena inferior y no a la mayor, en este caso, pena de crimen, desde que, para efectuar el aumento de penas por delito terrorista, debe considerarse la correspondiente como si no se hubiere tratado de un ilícito de esa clase. De ese modo, el plazo de prescripción de la acción penal es de 10 años, que se encuentra cumplido, incluso en su cómputo excepcional por su estadía en el exterior, evidenciándose el yerro de los recurridos.

En torno a la calificación jurídica de los hechos, asegura que se transgredió formalmente la ley penal y el principio de legalidad, pues se da por establecido que los hechos califican como delito terrorista, sin que la sentencia dictada por el Ministro en Visita, confirmada por los recurridos, entregue los elementos de fundamentación en los que se asienta la concurrencia del



elemento subjetivo específico del ilícito, de causar terror, debiendo a consecuencia de lo anterior, encuadrarse el hecho como un homicidio, pero ausente de la naturaleza terrorista.

Tras esos fundamentos, pide que se declare que los jueces recurridos cometieron una falta o abuso grave en lo referente a la prescripción de la acción penal y de la calificación jurídica, se deje sin efecto la sentencia y se revoque la de primera instancia, dictando el fallo que corresponde conforme a derecho.

Los recurridos, al informar, expresan que resolvieron lo cuestionado en virtud de los razonamientos que se registran en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para efectos de analizar el mérito de la protesta, resulta necesario tener en consideración los fundamentos expuestos por los recurridos para fallar de la manera en que lo hicieron.

Así, sobre la prescripción de la acción penal, consideraron, al confirmar la sentencia de primera instancia, que el proceso se inició con la ocurrencia del hecho en el año 1991 y que, conforme resultó establecido, el condenado abandonó el país, sin regresar, en el mes de marzo del año 1992, por lo que corresponde contabilizar el transcurso del tiempo al tenor del artículo 100 del Código Penal, razón por la que hasta el año 2017, momento en que se inicia el proceso de extradición, no ha transcurrido el lapso temporal requerido al efecto.

Lo anterior, toda vez que conforme a la penalidad aplicable al hecho, ésta transcurre desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, la que debe ser aumentada en uno, dos o tres grados, conforme a la legislación especial, razón por la que el marco punitivo aplicable,



contempla el presidio perpetuo, por lo que el lapso de prescripción de la acción es de 15 años, periodo sobre el cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal.

En relación con la calificación del ilícito, sostiene el fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar la decisión del Ministro en Visita, que estos hechos fueron ejecutados obedeciendo a un plan premeditado de una organización estructurada, con una línea jerárquica compacta y en un contexto histórico, en donde, la acción premeditada en contra de una autoridad política -senador en ejercicio-, a quien se le consideraba uno de los principales soportes intelectuales del gobierno militar y de la institucionalidad que nos regía, cuya legitimidad se desconocía por su origen y por la forma en que se había implementada, propugnándose su desmantelamiento a través de la vía armada, provocó justificado temor de que determinadas personas, ya sea por sus posturas ideológicas, sea por las funciones que pudieron haber desempeñado en el gobierno militar o por ejercer ciertos cargos de autoridad en el nuevo régimen político, pudieran ser víctimas de un delito similar.

Por lo que concluye, corresponde calificarlos como constitutivos del delito de atentado terrorista con resultado muerte del senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz, que prevé el artículo 2 N°3 de la Ley N°18.314 en relación con el artículo 1 N°1 del mismo texto legal, y que sanciona el artículo 5 letra a) de la Ley N°12.927, por cuanto se ha atentado contra la vida de una autoridad política, en razón de su cargo, para producir en la población o, en una parte de ella, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, por la naturaleza y efectos de los medios empleados, y al obedecer



además a una planificación de atentar contra un grupo determinado de personas.

SEGUNDO: Que, asentado lo anterior, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

La jurisprudencia de esta Corte Suprema ha descartado que este recurso pueda significar la apertura de una tercera instancia –que nuestro sistema procesal no acepta– o que fuese un medio apto para imponer opiniones o interpretaciones discutibles.

Así, doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes al afirmar que el recurso de queja no constituye una nueva instancia, en la que los hechos y el derecho de la causa puedan volver a ser discutidos.

TERCERO: Que, en relación a la alegación relativa a la prescripción de la acción penal, cabe señalar que los argumentos de los magistrados, para desestimar la misma, aparecen debidamente fundamentados en los hechos y el derecho, por lo que la disconformidad del quejoso con lo decidido y su fundamentación, carece de la entidad suficiente para dar lugar a la falta o abuso denunciada.

CUARTO: Que, en lo referente a la protesta del quejoso acerca de la calificación de delito terrorista brindada por los sentenciadores, conforme a lo razonado, el recurso de queja no corresponde a una “tercera instancia”, que permita la modificación de los hechos asentados, como pretende la recurrente,



razón por la que la presente alegación debe ser desestimada, al asistir en forma suficiente, la determinación de los hechos y la fundamentación que permitió establecerlos.

Debe considerarse además, que esta Sala Penal ya ha resuelto que el atentado contra una autoridad política con resultado de muerte del Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz, corresponde a una conducta de carácter terrorista, por lo que una manifestación de congruencia de las decisiones sobre un mismo hecho, impone mantener la calificación realizada.

QUINTO: Que, apareciendo del mérito del libelo, que aquel se plantea sólo como una discrepancia o diversa interpretación con lo decidido por los jueces recurridos y no habiéndose incurrido por los jueces recurridos en falta o abuso grave alguno que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, el recurso de queja en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Alberto Espinoza Pino, en contra del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz, la Ministra (s) Sra. Lidia Pozas Matus y el Ministro (s) Sergio Padilla Farías.

Se previene que el Ministro señor Llanos, aun cuando no comparte los fundamentos de la resolución recurrida, concurre igualmente al rechazo del recurso de queja teniendo únicamente presente que dicha fundamentación, no obstante que en su concepto resulta errada, constituye una interpretación jurídica que carece de la entidad suficiente para configurar una falta o abuso grave en los términos que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.



Previno el Ministro Sr. Matus en lo referente a la excepción de prescripción de la acción penal, quien concurre a la decisión de rechazo del recurso de queja, teniendo presente para ello:

1.- Que, en el proceso de extradición llevado a cabo entre los Estados de Chile y México, los máximos tribunales de ambos incumbentes, en el análisis de dicha petición, descartaron explícitamente la prescripción de la acción penal, lo que impide renovar las alegaciones al efecto.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo normativa aplicable al caso, especialmente el tratado que regula la materia suscrito entre ambos países, el que en su artículo 10 establece límites a la pena máxima a aplicar, de lo que resulta la imposibilidad de considerar la pena de presidio perpetuo en la determinación de condena, por lo que debe rebajarse la impuesta, por una de 12 años y 181 días de presidio mayor en su grado medio.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Ferrada, concurre a la decisión de rechazo del recurso de queja, sólo compartiendo los considerandos segundo y quinto del presente fallo; y teniendo además presente que aun cuando no comparte algunos de los fundamentos del fallo recurrido, advierte que el recurso de queja sólo tiene por exclusiva finalidad, como lo indica el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En este caso, la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y que es objeto de este recurso, no tiene las característica antes anunciadas, desde que las decisiones adoptadas acerca del plazo de prescripción, su contabilización y la naturaleza de terrorista del hecho condenado, se sustentan en interpretaciones razonables y plausibles, las que



ya han sido sostenidas previamente por esta Corte respecto a otros encartados que han sido enjuiciados por el mismo hecho.

De esta manera, al tratarse de expresiones del ejercicio de la facultad jurisdiccional, las que han sido adoptadas con fundamento jurídico y jurisprudencial que lo sustenta –pese a que pueden no ser compartidas por quién previene- excluyen la falta o abuso que supone el recurso de queja para su configuración.

Regístrese, devuélvase sus agregados y archívese.

Rol N° 63.116-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

